



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (acumulado al radicado 2021-00346
DEMANDANTE	Ana María González Ángel
DEMANDADO	Iván Darío Mejía Benjumea
RADICADO	050013103009 2021 00466 00
ASUNTO	Inadmitir primera demanda de acumulación

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario INADMITIR la misma para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 85 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para cuando se formula la demanda, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. El poder conferido al profesional del Derecho JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, adolece de las formalidades previstas en el art. 5º del Decreto 806 de junio de 2020 del Min justicia, esto es; no se aportó la constancia de que el mismo hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, como tampoco cumple con los requerimientos del art. 74 del Código General del Proceso, esto es, la presentación personal del poderdante ante notario, como la otra alternativa legal que regula lo referente a los aspectos formales de su otorgamiento. Por consiguiente, la presunción de su autenticidad y trazabilidad para habilitar el reconocimiento de personería judicial para actuar dentro del presente asunto no se cumple.

2-. Debe el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020 del Min justicia, afirmar bajo la "**gravedad de juramento**", que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde al ejecutado. Así mismo, indicará la forma y aportará las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico tal y como lo exige el inciso 2º de la norma en cita.

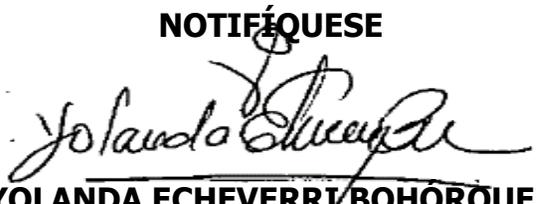


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. Arrimará al expediente el Certificados Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-674245 y 001-674268, que garantiza la obligación con hipoteca, con expedición no superior a un mes tal y como lo exige el art. 468 del C.G.P.

4-. El ejecutante deberá hacer entrega del título ejecutivo base de la ejecución, esto es, la Escritura Pública Nro. 4732 del 24 de noviembre de 2020 de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, a través de la secretaria del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **22 de julio del año que transcurre, a las 10 y30 am.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
Jueza

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8691701749c62962c6b732c409d3f7ddf46b5d01a9b06d98058f73fe71a029d3**

Documento generado en 13/07/2022 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>